



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

Salta, 2 de octubre de 2020.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 1225/2018/15/CA9** caratulada: **“Incidente de prisión domiciliaria de Del Castillo, Héctor Nelson”**, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 57/59 y vta. por la Defensa Oficial de Héctor Nelson del Castillo, en contra del auto del 23/7/20 por el que se rechazó el pedido de su detención domiciliaria en los términos del artículo 32 de la ley 24.660 (fs. 40/46).

Sostiene que Del Castillo, por padecer de hipertensión arterial y diabetes, es un interno de riesgo en caso de contagio por Covid-19 y está incorporado como tal en la lista que elaboró el Servicio Penitenciario Federal, destacando que en la unidad en la que se encuentra detenido existe, cuanto menos, un interno infectado (de acuerdo a la documentación que acompañó a fs. 50/56 y vta.), por lo que aduce que los protocolos penitenciarios no fueron suficientes para impedir el ingreso del virus al penal.

Señala que no se ponderaron medidas alternativas menos gravosas que el encierro carcelario, y que el Juez no enumeró cuáles serían los riesgos procesales que hacen indispensable la prisión preventiva, por lo que lo resuelto carecería de la debida motivación.



A su turno, el Defensor Oficial ante esta Alzada se limitó a solicitar que se tenga por fundado el recurso de su par de la instancia anterior (cfr. presentación digital del 17/9/20).

2) Que el Fiscal General Subrogante solicita que se rechace la impugnación, destacando la gravedad de los hechos que se atribuyen a Del Castillo, pues se encuentra procesado como organizador de una asociación ilícita en concurso real con el delito de lavado de activos, y por la participación necesaria en dos hechos de transporte de estupefacientes (entre ambos por más de 5 kilos de cocaína), en el marco de una causa en la que se investiga un grupo dedicado al tráfico de drogas.

Agrega que Del Castillo no reúne las condiciones establecidas en el artículo 32 de la ley 24.660 que legitimen la concesión del beneficio; y que del informe elaborado por la Dra. Musa del Servicio Médico del Complejo NOA III surge que el nombrado se encuentra clínica y hermodinámicamente compensado, recibiendo tratamiento por diabetes, sin presentar riesgos por Covid-19, mientras que la galena destacó la implementación de un protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y sanitario en el penal, contando los internos con asistencia médica y controles periódicos las 24 hs.

Además, señala que el hecho de que exista un contagio dentro del Complejo no habilita por sí la concesión del beneficio, más aun cuando el NOA III cuenta con un pabellón exclusivo para internos que deban cumplir el régimen de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

cuarentena preventiva, y que los lugares de menor riesgo resultaron ser los establecimientos penitenciarios, por lo que la salida de Del Castillo lo posicionaría en una situación de mayor exposición al virus.

Finalmente, pondera que el informe socioambiental acompañado por la defensa da cuenta de que Del Castillo no reside en el inmueble ofrecido para su detención hogareña, por lo que los riesgos procesales no pueden disiparse mediante la medida cautelar propuesta (cfr. dictamen digital del 23/9/20).

3) Que a fs. 1/3 y vta. obra un listado (sin firma de persona alguna ni fecha de elaboración) que adjuntó la defensa en el que se indican a los pacientes de “alto riesgo” alojados en el Complejo Penitenciario Federal NOA III, dentro de los cuales se encuentra a Nelson Del Castillo por padecer diabetes tipo II. Similar informe se agregó a fs. 56/vta. extraído de la página web del Servicio Penitenciario Federal.

A fs. 29/30, se agregó un informe de la Dra. Raquel Musa de la División de Asistencia Médica del Complejo NOA III del que surge que Del Castillo presenta diabetes tipo II, y que a la fecha del informe (29/5/20) se encontraba clínica y hermodinámicamente compensado, bajo tratamiento con hipoglucemiantes por vía oral y que no presenta riesgos para Covid-19.

Por su parte, la profesional de la salud destacó que en el Complejo rige el protocolo de detección,



diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y sanitario por Covid-19 para el ingreso de personas privadas de libertad en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, destacando que el NOA III cuenta con médica y se efectúan controles sanitarios en forma periódica, mientras que todo evento de emergencia que no pueda atenderse dentro de la institución es canalizado extramuros a través de hospitales públicos.

Finalmente, la facultativa detalló que los internos se encuentran recibiendo la mejor calidad de atención médica posible en el contexto de una pandemia con los recursos físicos y humanos disponibles, adoptándose todas las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación; y que al momento de la elaboración del informe no contaban con ningún caso positivo por Covid-19 en el Complejo.

4) Que a fs. 23/24 (ídem fs. 32 y vta.), la defensa acompañó un informe socio ambiental practicado por la Gendarmería Nacional el 6/5/20 en el domicilio ofrecido para que Del Castillo cumpla con su detención, sito en calle Subteniente Berdina nro. 795 del barrio Villa Saavedra, de la localidad de Tartagal, en donde reside Rosalía Vilca (madre del imputado), quien manifestó que casi no tiene relación con su hijo y que no se frecuentaban, desconociendo a qué se dedica o como se mantiene; sin que surja del informe que haya expresado su voluntad de recibir a su hijo en la vivienda. Asimismo, de las entrevistas que se realizaron a las vecinas Lourdes Juárez y Ana Paula Bravo, ambas dijeron que no conocen a Del Castillo. Finalmente, cabe destacar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

que del informe ambiental no surge la voluntad de Vilca en recibir en ese inmueble a su hijo bajo la modalidad de detención que solicitó la defensa.

Además, a fs. 13/15 y vta., la defensa acompañó un informe médico de Del Castillo del que se leen valores de glucemia por encima de los de referencia, así como también que su uricemia es de 7,1 mg.

5) Que, por último, cabe señalar que Héctor Nelson Del Castillo alias “El Coya Vilca” fue detenido el 9/10/19 a raíz de un allanamiento ordenado en el marco de la causa principal nro. FSA 1225/2018, en la que se encuentra procesado, con prisión preventiva, por la autoría de los delitos de asociación ilícita en grado de organizador, lavado de activos, transporte y tenencia simple de estupefacientes, y por la participación necesaria en dos hechos de transporte de estupefacientes, mediante un pronunciamiento que se encuentra en trámite de apelación ante esta Sala.

CONSIDERANDO:

1) Que el instituto de la prisión domiciliaria es una alternativa para el cumplimiento del encierro cautelar o punitivo regulado en el Código Penal (artículo 10), en la ley de ejecución privativa de la libertad (artículos 32 y 33 aplicables por imperio del artículo 11 de la ley 24.660 a las personas procesadas, versión ley 26.472) y en el artículo 210 del CPPF, a la que el Juez puede acudir cuando, en razón de determinadas circunstancias fácticas descriptas en la norma, la



detención intramuros resulte inhumana, cruel o degradante para el interno o perjudicial para los intereses o beneficios de un tercero.

Se trata de una facultad delegada por el legislador al Juez, quien evaluará si resulta razonable, oportuno y conveniente conceder o no tal beneficio, teniendo principalmente en cuenta los riesgos procesales que la modalidad requerida podría traer aparejada para el proceso (cfr. esta Cámara en “Incidente de prisión domiciliaria de Velázquez, Norma”, del 18/04/13; “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15; “Incidente de prisión domiciliaria de Ramón Sánchez” del 16/6/16; y esta Sala en “Incidente de prisión domiciliaria de Mamani, Estela María” del 4/8/17; entre otros).

Por ello, esta Sala lleva dicho que el alcance de los presupuestos para convertir una detención carcelaria en hogareña, deben ser interpretados bajo las particularidades de cada caso, en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, entre los que se destaca, en el ámbito penal, los de *pro homine*, *última ratio* e *in dubio pro reo*.

De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la norma con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (cfr. esta Sala en la causa FSA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

44000056/2010/12/CA8 caratulada: “Incidente de prisión domiciliaria de Caraballo, Osvaldo Héctor” del 10/11/16; “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/4/16 y “Segovia, Guillermo Daniel s/ incidente de prisión domiciliaria” del 12/5/16, entre muchos otros, con cita de Fallos: 234:482; 241:277 y 249:37).

2) Que, en esas condiciones, se advierte que los argumentos brindados por la defensa en su recurso resultan insuficientes para conmovir la decisión del Instructor, pues si bien no se discute que Del Castillo padece de diabetes y que se encuentran agregados dos informes que lo incluyen en los listados de internos de riesgo por contagio de Covid-19, lo cierto es que en el caso esa situación no se erige *per se* como un fundamento determinante para la concesión del beneficio pretendido (cfr. CFCP, Sala II, *in re* FSM 27004012/2003/TO12/76/CFC266 caratulada “Cinto Courteaux, Marcelo s/ recurso de casación”, sent. del 30/4/20; FRO 18564/2017/TO1/34/1/CFC14 caratulada “Centeno, Miguel Jorge s/ recurso de casación”, sent. del 18/5/20”; y Sala IV del mismo Tribunal *in re* nro. CFP 10839/2018/TO1/22/CFC5 caratulada “Mamaní Barrientos, Walter s/ recurso de casación”, sent. del 5/5/20, y esta Sala *in re* nro. FSA 33531/2018/4/CA6 caratulada “Stroppiano, Claudio Humberto s/ incidente de prisión domiciliaria”, sent. del 27/7/20, FSA 2363/2017/21/CA20 caratulada: “Incidente de Excarcelación de prisión domiciliaria de Lencina, José Hermogen”, sent. del 5/8/20, entre otras.).

Fecha de firma: 02/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34717320#269499251#20201002120228809

En efecto, la genérica invocación de riesgo por contagio de Covid-19 planteada por la defensa soslaya que la propia profesional médica del Servicio Penitenciario (cuyo informe no refutó en su recurso) señaló que Del Castillo se encuentra clínica y hermodinámicamente compensado y recibiendo tratamiento por la diabetes que posee, “sin presentar riesgos por Covid-19”, debiendo ponderarse que el recurrente no efectuó un mínimo desarrollo sobre las condiciones de espacio (distanciamiento) que posee Del Castillo en el Complejo Penitenciario de Güemes, cuya población por cierto se redujo en la actualidad al punto de que -según la página oficial del organismo al día 24/9/20 (www.spf.gob.ar/www/estadisticas)- del cupo de 379 plazas masculinas con las que cuenta el centro de detención, se encuentran ocupadas 371; descartándose con ello un peligro de mayor contagio por la circunstancia de mantener el encierro intramuros, aun cuando, como surge de la documentación acompañada por la defensa, exista “al menos un interno infectado”.

Además, según el citado informe de la Dra. Musa, en el Complejo NOA III, la población detenida se encuentra recibiendo “la mejor calidad de atención posible” aplicándose los protocolos de detención, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y sanitario por coronavirus, existiendo atención de profesionales de la salud las 24 hs., mientras que todo evento de urgencia y/o emergencia (que en el caso no se describió ni probó) que no pueda ser atendido en la institución se canaliza extramuros a través de la red de hospitales públicos.

Fecha de firma: 02/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34717320#269499251#20201002120228809



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

De tal manera, se advierte el establecimiento de medidas activas por parte del Servicio Penitenciario Federal a fin de prevenir los contagios en las cárceles, procurando a la vez la cobertura de todo posible factor de ingreso del Covid-19 al centro de detención, sin advertirse el riesgo inminente que la pandemia representa, en particular, para la salud de Del Castillo.

Frente a esto, y sin perjuicio de que es imposible aseverar que no existe ningún riesgo de contagio frente al virus, tampoco puede hacerse el pronóstico de que ese riesgo se reducirá en el lugar en el que ofrece cumplir la prisión domiciliaria Del Castillo, precisamente ubicado en una zona del país que se declaró en fase 1 de aislamiento preventivo por su alto índice de contagio social, debiendo además el imputado convivir en esa casa con otras personas sin el cuidado y medidas adoptadas en el penal.

3) Que, por su parte, cabe tener presente lo dispuesto mediante la Acordada 9/20 de la CFCP, en la que se encomienda la consideración de medidas alternativas al encierro penitenciario respecto de internos privados de su libertad, y que el empleo de dichas medidas debe ser “en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso, la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales”, enfatizándose en el punto 3) de igual instrumento que debe meritarse “con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves”.

Fecha de firma: 02/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34717320#269499251#20201002120228809

Es que la incidencia de los riesgos que puede traer aparejada la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria debe ser evaluada con especial cautela, ya que conforme lo viene explicando esta Cámara -con apoyo en lo indicado en Fallos: 336:720- la existencia de señales de riesgos en el proceso deben ser especialmente ponderadas al momento de resolver un pedido de detención domiciliaria (confr. este Tribunal en “Saravia, Fortunato y otros s/homicidio calificado” del 23/06/10; “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15 y esta Sala en “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/04/16; y más recientemente en “Incidente de prisión domiciliaria de Maruani, Jonathan Cristian”, del 25/1/19 e “Incidente de prisión domiciliaria de Figueroa, Gonzalo Javier por Contrabando de Estupefacientes, art. 866, 2° Párrafo- Código Aduanero”, del 25/10/19, entre otros).

Pues, para “la concesión de la prisión domiciliaria no podrá prescindirse de la finalidad propia del instituto y de las particularidades del caso” (CFCP, Sala II en causa nro. 11.374 “Giménez, Pablo s/rec de casación” del 31/08/09); esto es, que “su aplicación sea conjugada con la elusión de riesgos procesales, estableciendo al efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollará el alojamiento domiciliario y las restricciones de la libertad ambulatoria, de las relaciones sociales, familiares y comunicaciones en general, en miras de establecer el justo equilibrio entre el interés público comprometido y el respecto a la dignidad humana que inspira esta excepcional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

forma de cumplimiento de la prisión preventiva” (CFCP, Sala IV, causa 10.578 “Rodríguez, Hermes” sent. del 20/05/09).

En tal sentido, corresponde destacar que Del Castillo se encuentra procesado, con prisión preventiva, por la autoría de los delitos de asociación ilícita en grado de organizador, lavado de activos, transporte y tenencia simple de estupefacientes, y por la participación necesaria en dos hechos más de transporte de estupefacientes, mediante un pronunciamiento en el que, además, se procesó a Lourdes Cuba Padilla como autora del delito de asociación ilícita en calidad de organizadora, en concurso real con lavado de activos y la participación primaria en dos hechos de transporte de estupefacientes; a Alejandra Cecilia Castro, Roberto Antonio Alarcón y Sebastián Andrés Alarcón como coautores del delito de asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real con lavado de activos; a Estela Rosana Moreno y Valeria Elizabet Moreno como autoras de un hecho de transporte de estupefacientes y como miembros de asociación ilícita; y sin prisión preventiva a Alejandro Agustín Lanosa como partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes.

Así, y como primer cuestión, cabe tener presente que los delitos que se atribuyen a Del Castillo, en conjunto, contienen una escala penal elevada, con un máximo y un mínimo que, en principio, no permitirían que la condena fuese de cumplimiento condicional, lo que constituye un relevante elemento de análisis, dado que, aun considerando que la escala penal no es determinante para presumir un futuro menoscabo a los fines del

Fecha de firma: 02/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34717320#269499251#20201002120228809

proceso y que admite prueba en contrario, la conminación penal o amenaza de pena considerable influye indefectiblemente, incrementando la presunción de que el imputado eludirá la acción de la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones, pues es posible presumir que preferirá arriesgarse a vivir en la clandestinidad antes que afrontar una pena elevada de efectivo cumplimiento.

A ello se agrega que, además de la pluralidad de imputados en las actuaciones, en la causa existirían una serie de miembros que aún se encuentran prófugos o cuya responsabilidad no fue determinada (entre ellos los identificados como “Ale” y “Charly” en la causa principal) algunos posiblemente oriundos del vecino país de Bolivia (teniendo en cuenta que su pareja, la coprocesada Padilla antes de su detención tenía domicilio en la ciudad de Pocitos de acuerdo a su indagatoria) los que se estima que podrían brindarle la asistencia necesaria para que se ausente de la jurisdicción del Tribunal, abandone el país o, en fin, que con su soltura, impida la realización del juicio.

Al respecto se ha resaltado como relevante para ponderar la existencia de riesgo procesal el hecho de que “el imputado formara parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual” (CSJN, “Rodríguez, Juan Manuel y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

otro s/infracción ley 23.737” del 18/2/20, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Por su parte, cabe asignar relevancia al hecho de que el domicilio ofrecido por la defensa para que Del Castillo cumpla con su detención domiciliaria -en calle Subteniente Berdina nro. 795 del barrio Villa Saavedra de Tartagal- no es en el que reside habitualmente, pues la propietaria de la vivienda, su madre, señaló que casi no tenía relación con él y que no se frecuentaban, mientras que las vecinas del lugar (Lourdes Juárez y Ana Paula Bravo), manifestaron que no lo conocían.

Además, debe ponderarse que el inmueble ofrecido no coincide con el que Del Castillo aportó en su declaración indagatoria y en aquel en el que fue detenido (en calle 12 de octubre colindante del barrio TGN de Tartagal), siendo que en la causa principal fue vinculado con otros dos inmuebles (en calle Independencia, tercer pasaje del barrio Ferroviario nro. 145 y calle Los Arrayanes s/n entre calles 13 de diciembre y 12 de octubre del barrio Romero, de Tartagal -ambos allanados cfr. fs. 1472/1473 y 1446/1448 del principal-), por lo que puede afirmarse que carece de un real arraigo (principalmente en el domicilio que aportó en esta instancia) que funcione como un indicador positivo de riesgo de elusión.

Por lo demás, tampoco deben soslayarse (y contrario a lo afirmado por el Juez) los antecedentes condenatorios con los que cuenta el recurrente, de los que surge

Fecha de firma: 02/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34717320#269499251#20201002120228809

que fue condenado el 18/3/13 a cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo por el delito de transporte de estupefacientes y luego el 7/6/17 a la pena de dos años de prisión efectiva más multa de \$1000 por el de tenencia ilegal de armas de fuego (fs. 3/4 y 11/12 del legajo de identidad que corre por cuerda del principal -expte. 1/CI/18417348-), lo que evidencia un comportamiento esquivo al cumplimiento de las normas jurídicas.

Al respecto se dijo que “la presunción de peligro procesal se ve reforzada con los antecedentes judiciales del imputado; pues reflejan su desapego al cumplimiento de las leyes, resultando un importante indicador al momento de conceptualizar la peligrosidad evasiva, ya que permite presumir que el imputado adoptará idéntico comportamiento para con la justicia en perjuicio de la integridad del proceso” (esta Sala en FSA 6840/2018/4/CA1 caratulada: “Incidente de Excarcelación de Orellana, José Luis” del 6/8/18, FSA 18479/2017/1/CA1 caratulada: “Incidente de Excarcelación de Paniagua, Daniel Alberto” del 19/4/18, FSA 8626/2018/5/CA1 caratulada: “Incidente de Excarcelación de Ola Oviedo, Raúl Nilo”, sent. del 7/2/19, entre muchas otras).

Asimismo, el tiempo que lleva en detención Del Castillo -desde el 9/10/19- no resulta desproporcionado ni excesivo en atención a los riesgos de elusión que podrían surgir y, en contraste con las disposiciones de la ley 24.390, la medida cautelar dispuesta no se avizora como irrazonable ni gravosa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 1225/2018/15/CA9

4) Que, en virtud de las razones invocadas, se concluye en que la situación de salud de Héctor Nelson Del Castillo alias “El Coya Vilca” no aconseja, *per se*, la morigeración de su actual detención carcelaria; y los riesgos procesales advertidos no pueden ser disipados mediante una medida de coerción menos gravosa, aun bajo las disposiciones de la nueva normativa procesal prevista por la ley 27.063.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Héctor Nelson Del Castillo y, en su mérito, **CONFIRMAR** el auto del 23/7/20 por el que se denegó su detención domiciliaria.

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

MO

Ante mí:

